

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



OEA (CIDH):

- **CIDH: Estados Unidos debe proteger y garantizar el derecho a la salud reproductiva de las mujeres.** A un año de la decisión de la Suprema Corte Suprema de Estados Unidos en el caso Dobbs v. Jackson Women's Health Organization, que revocó el derecho al acceso al aborto y ha incrementado las barreras al acceso a servicios de salud reproductiva de las mujeres, especialmente aquellas en situación agravada de vulnerabilidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) urge a los gobiernos Federal y estatales a adoptar medidas para garantizar el acceso a servicios de salud reproductiva y prevenir daños irreparables a la salud y vida de las mujeres en el país. Tras la revocación del precedente de Roe v Wade, al menos 13 estados han prohibido o restringido severamente el acceso al aborto, a través del establecimiento de sanciones civiles y/o penales para profesionales de la salud que provean el servicio de salud y la prohibición explícita de utilizar medicamentos abortivos. También se han presentado iniciativas en varios estados para sancionar a mujeres que aborten o busquen estos servicios. De especial preocupación resultan los procesos judiciales seguidos para limitar el acceso a medicamentos utilizados para el manejo de emergencias obstétricas y abortos seguros, incluso en estados donde el aborto es legal. La convergencia de varias normas sobre el aborto en algunos estados, sumado a la redacción poco clara de algunas disposiciones, ha llevado a la confusión de la ciudadanía sobre lo que es legal o no. Particularmente en los profesionales de la salud ha generado incertidumbre respecto a la información y servicios que pueden proveer sin ser sujetos a sanciones judiciales o administrativas. En este contexto, las mujeres son impedidas de recibir la información necesaria para tomar decisiones informadas sobre su

salud, al tiempo que el personal médico se ve forzado a comprometer la calidad de su práctica médica conforme a los estándares de salud por temor a ser sancionados. Lo anterior incluso en casos de emergencias obstétricas, complicaciones del embarazo o chequeos prenatales, independientemente de si se busca continuar o no con un embarazo. Por otro lado, algunos estados han adoptado leyes que protegen el acceso al aborto, incluso a nivel constitucional, y que facilitan la provisión del servicio de salud a residentes de otros estados. A nivel Federal, se han girado instrucciones concretas para garantizar el acceso a servicios y medicamentos de salud reproductiva, incluyendo servicios de aborto, y para fortalecer la protección de la privacidad en la materia. Sin embargo, estos esfuerzos podrían resultar insuficientes para garantizar el acceso a estos servicios a las mujeres residentes de estados donde existe una prohibición absoluta o severa. Al respecto, tras el cese en la provisión de servicios de aborto, aquellos hospitales donde sí son proveídos se han visto saturados, llevando a demoras en la atención y a la escasez de recursos necesarios. En el marco de lo anterior, preocupan los riesgos a la salud y vida que enfrentan las mujeres dadas las restricciones en el acceso al aborto, que podrían repercutir en el incremento de las tasas de mortalidad materna en el país. En particular, advierte la situación de especial vulnerabilidad de las mujeres negras, afrodescendientes, indígenas, migrantes, que viven en zonas rurales y/o en situación de pobreza, quienes se enfrentan a mayores limitaciones para trasladarse a estados donde puedan recibir la atención médica requerida, y corren mayor riesgo de ser criminalizadas por buscar servicios de aborto. La Comisión ha expresado preocupación ante las medidas regresivas que prohíben o restringen el acceso a la interrupción del embarazo, incluso en casos de violación o incesto, peligro a la vida de la mujer o persona gestante y emergencias obstétricas. Al respecto, ha llamado a los Estados a asegurar que los derechos de las mujeres no sean desproporcionadamente afectados a través de la criminalización absoluta del aborto, y a garantizar el acceso a información, bienes y servicios de salud integral, incluyendo los servicios para la interrupción voluntaria del embarazo, con enfoque de género, edad, e interseccionalidad, que les permitan decidir de manera informada y libre de toda violencia sobre su vida reproductiva. En esa línea, y en concordancia con los llamados del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y de Expertos de Naciones Unidas, la Comisión urge a los Estados Unidos de América a adoptar medidas para mitigar y resarcir los efectos negativos sobre la salud y vida de las mujeres a partir de la revocación de la protección del acceso al aborto, tomando en consideración el impacto desproporcionado de esta medida sobre las mujeres en situación de mayor vulnerabilidad. Lo anterior, mediante la adopción de medidas legislativas, presupuestarias, de política pública y cualquier otra índole necesaria para garantizar el acceso a todos los servicios de salud reproductiva, incluyendo servicios de aborto, así como la adopción de protocolos de actuación que garanticen la práctica médica conforme a los más altos estándares de salud y en concordancia con las obligaciones internacionales en la materia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema confirmó la vigencia de un artículo de ley de Honorarios, el cual obliga a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a pagar las costas cada vez que pierde un juicio previsional.** En 1995, la ley 24.463 de Solidaridad Previsional estableció que para los juicios de la ANSES “en todos los casos las costas serán por su orden”, lo que en la práctica significa que cada parte pagaba los gastos que hubiera tenido a lo largo del juicio -honorarios profesionales, entre otros- sin importar quién resulte vencedor. Aunque perdiera, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) solo afrontaba los costos en los que ella incurrió y no los de la parte vencedora, no así cuando ganaba. Pero en diciembre de 2017, la ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia Nacional y Federal modificó esta situación y estableció que en las causas de seguridad social las costas se impondrán según el principio general previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que “la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado”. Dos meses más tarde, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 157/2018, cuyo artículo 3° derogó el artículo, pero ahora la Corte Suprema de Justicia –por unanimidad- confirmó la vigencia de la normativa, en el marco de la causa “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo”. Se trata de un caso donde la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia revocó la imposición de costas por su orden y dispuso que, conforme el artículo 36 de la ley 27.423, tanto las costas determinadas en la

sentencia de primera instancia como las de la alzada debían ser impuestas al organismo previsional, por haber sido vencida. Según datos del máximo tribunal, al 30 de abril último se contabilizan algo más de 253 mil juicios en trámite, de los cuales casi 83 mil eran sentencias firmes pendientes de pago. En 2022, la Corte resolvió 21.346 causas y el 55% fueron de temas previsionales, lo que marca una tendencia. Contra esta decisión, la ANSES presentó un recurso extraordinario, concedido únicamente en lo que refiere a las costas. En la causa, el procurador Víctor Abramovich consideró que el argumento esbozado por la ANSES a los efectos de sostener la vigencia del artículo 21 de la ley de Solidaridad Previsional “no puede prosperar”. “Cabe concluir que la norma que rige las costas de la alzada en el presente caso es el artículo 36 de la ley 27.423, pues, al momento de la sentencia, el artículo 21 de la ley 24.463 se hallaba derogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la nueva ley de honorarios”, sostuvo el dictamen. Abramovich también consideró debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 3 del DNU 157/2018 por no verificarse la existencia de circunstancias excepcionales exigida por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y advirtió que si el Gobierno “deseaba modificar la solución adoptada por el Congreso en el artículo 36 de la ley de honorarios, debió inevitablemente ponerse en marcha el procedimiento ordinario que la Constitución establece para la sanción de una ley”. Según datos del máximo tribunal, al 30 de abril último se contabilizan algo más de 253 mil juicios en trámite, de los cuales casi 83 mil eran sentencias firmes pendientes de pago. En 2022, la Corte resolvió 21.346 causas y el 55% fueron de temas previsionales, lo que marca una tendencia.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Elecciones Judiciales: Temen un fallo similar al de la reelección.** El fallo pendiente del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre las elecciones judiciales puede suprimirlas. Así lo advierten diputados de oposición miembros de la Comisión Mixta de Constitución, al recordar una declaración de fines de abril del ministro de Justicia, Iván Lima, y señalar que los magistrados podrían aplicar una interpretación de las normas similar a lo que hicieron sus antecesores cuando avalaron la reelección indefinida del expresidente Evo Morales. “No hay que descartar que esta sentencia deje de lado la elección judicial y suprima el voto popular en las urnas. Hasta ese tema ya lo ha preanunciado el Ministro de Justicia (...) Lo haría como la reelección indefinida de Evo Morales: usaron como pretexto el control de convencionalidad (...) y en este otro caso podrían hacer lo mismo: podrían decir que el voto popular es contrario a una norma del Pacto de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos) y, por lo tanto, se lo deja sin efecto”, explica a Correo del Sur Radio el diputado de Comunidad Ciudadana Carlos Alarcón. Simplificando, el control de convencionalidad es la obligación de los estados de cumplir sus compromisos internacionales, fundamentalmente en derechos humanos. El 28 de abril, Lima señaló que está en manos del TCP la posibilidad de que “pueda suprimirse la elección de voto popular”. “Esta es una determinación que va a tomar el TCP, yo no puedo adelantar un criterio de lo que van a decidir ellos, es una de las posibilidades que tiene que tomar el TCP”, declaró entonces. ¿Pero puede el TCP ir más allá de lo planteado por el diputado disidente de Creemos Leonardo Ayala? “Se cree que está por encima del poder constituyente”, responde Alarcón. El 24 de abril, Ayala presentó una Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, solicitando la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución R.A.L.P 007/2022-2023 de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), con el argumento de que la convocatoria al proceso de preselección de postulantes fue aprobada sin cumplir el requisito constitucional de los dos tercios. En su criterio, la ALP debió ejercer su facultad a través de una ley y la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Desde Creemos, recuerdan que Ayala actúa por fuera de la alianza opositora. La diputada de esa tienda política Tatiana Áñez remarca a FM 90.1 que ellos ven con desconfianza la futura sentencia. Como su colega de CC, cita lo que dijo Lima, “que incluso el Tribunal puede pronunciarse con respecto a la existencia o no de unas elecciones judiciales”. Alarcón está convencido de que el fallo “va a ser manipulado por el Gobierno”, con el apoyo del TCP y el Tribunal Supremo Electoral (TSE). “Venimos denunciando de que el MAS no tiene la intención de que existan las elecciones judiciales y esta serie de recursos que se han activado dentro del TCP nos genera muchísima sospecha porque la única finalidad que ha tenido es de prorrogar y suspender este proceso”, manifiesta Áñez. Una autoridad judicial que prefirió mantener su identidad en reserva señaló que la clase política apunta al TCP como el que inviabiliza las elecciones judiciales, “cuando ellos están conscientes de que la ALP tiene la obligación de cumplir con la Constitución y aplicar los dos tercios en estas decisiones”. Se estima que a inicios de julio, el TCP dé a conocer su fallo. ¿FUERA DE PLAZO? ¿Qué hay de la ley transitoria de adecuación de plazos? Alarcón la considera un “elemento distractivo” “porque el que va a rayar la cancha es el TCP”. Recuerda que ellos sugirieron incorporar a la norma los contenidos principales de la ley de garantías, entre ellos un artículo que garantizara la designación de los postulantes con dos tercios de votos, tal como manda la Constitución; esto no fue aceptado por el MAS, con el riesgo consiguiente de que el proceso siga adelante sin ese

requisito, tal como hizo notar CORREO DEL SUR en una nota publicada en su edición impresa el jueves 22 de junio. Creemos también muestra su preocupación por el respeto a los dos tercios y remarca que el proceso ha sido irregular hasta ahora, desoyendo a la oposición. “Ya están desfasados los tiempos para llevar adelante la elección este año (...) porque han acortado a 60 días la fase de preselección”, manifiesta Alarcón. A fines de mayo, el presidente del TSE, Oscar Hassenteufel, señaló julio como plazo fatal para recibir las listas de candidatos y llevar adelante las elecciones este año; el argumento reiterado ha sido que ellos requieren al menos 120 días. El parlamentario está convencido que la sentencia del TCP habilitará una ley o decreto para la designación de magistrados interinos. Descarta que el Gobierno opte por el decreto por el costo político y si cree que impulsará una ley que, vaticina, será aprobada por “arcistas” y “evistas”. Áñez también critica al TSE y apunta que este se vería obligado a transparentar información sobre el padrón electoral. **NEGATIVA.** El Órgano Ejecutivo ha negado, de manera reiterada, injerencia en el proceso. En declaraciones anteriores a los medios de comunicación, la presidenta de la Comisión Mixta de Constitución, la senadora del MAS Patricia Arce, señaló que realizarían todos los esfuerzos para llevar adelante las elecciones este año, por instrucción del presidente Luis Arce, pero remarcó que ello estaba en manos del TCP. Arce hizo una convocatoria a sus miembros hace pocos días, pero varios legisladores del MAS faltaron y no hubo quórum, según Alarcón. **MANDATO.** Los actuales magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental Tribunal Constitucional Plurinacional y Consejo de la Magistratura cumplen su mandato el 2 o 3 de enero de 2024.

- **Presidente del TSJ ve “impunidad” en jueces.** El régimen disciplinario del Órgano Judicial incentiva la impunidad de los jueces porque no hay sanciones oportunas y eficaces para los malos juzgadores, señaló el presidente del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), Ricardo Torres, en una entrevista con Correo del Sur Radio, a propósito de la Segunda Reunión Preparatoria para la Cumbre Judicial Iberoamericana de Perú, que se desarrollará entre este miércoles y el viernes en Santa Cruz de la Sierra. En esa reunión se prevé aprobar el documento base de la Cumbre Judicial de Lima, a llevarse a cabo en octubre de este año, con temas sobre la independencia judicial, el régimen disciplinario y la carrera judicial. “Los catálogos de faltas y la estructura del régimen disciplinario son esquemas muy pesados, dilatorios, poco eficaces y eficientes para sancionar a malos jueces; es más, a través del régimen disciplinario se incentiva la impunidad de los jueces porque no existen sanciones oportunas y eficaces”, dijo Torres al ser consultado sobre los cuestionamientos a la labor de los jueces. “No se aleja a los malos jueces, se convive con ellos, y eso no le hace nada bien a un sistema de administración de justicia”, enfatizó. En su criterio, el régimen disciplinario debería ser mucho más corto, sumárisimo y eficaz a la hora de sancionar a los malos jueces de forma ejemplar y separarlos del Órgano Judicial. “Apartarlos, sancionarlos, destituirlos, porque los buenos administradores de justicia no pueden compartir un escenario jurisdiccional con malos jueces, porque aquellos siempre van a constituir un peligro para la administración de justicia en cuanto a corrupción, tráfico de influencias, favoritismo y la pérdida de objetividad”, manifestó. Aclaró que la debilidad del sistema disciplinario no solo es un tema que hace al sistema boliviano, sino también al Iberoamericano y por eso estará en dicha Cumbre de Justicia.

Chile (Poder Judicial):

- **Caso Conferencia II: Corte Suprema condena a agentes operativos de la DINA por secuestros y homicidios en cuartel Simón Bolívar.** La Corte Suprema condenó a agentes de la disuelta Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), integrantes de la denominada Brigada Lautaro del cuartel clandestino Simón Bolívar, por su responsabilidad en los delitos de secuestros calificados Fernando Alfredo Navarro Allendes y Héctor Véliz Ramírez; y secuestro simple y homicidio calificado de Juan Fernando Ortiz Letelier, Horacio Cepeda Marinkovic y Lincoyán Yalú Berríos Cataldo. Ilícitos perpetrados en diciembre de 1976, en el marco del caso conocido como “Conferencia II”. En fallo unánime (causa rol 144.242-2020), la Segunda Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos, la ministra Dobra Lusic y el abogado (i) Diego Munita– revocó la sentencia en alzada, en la parte que absolvió a Hiro Álvarez Vega, Eduardo Patricio Cabezas Mardones, Camilo Torres Negrier, Celinda Angélica Aspe Rojas, Guillermo Eduardo Díaz Ramírez y Teresa del Carmen Navarro Navarro y, en su lugar, los condenó, con costas, a 12 años de presidio, en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado de Navarro Allendes y Véliz Ramírez; y 3 años de presidio, como autores de los delitos de secuestro simple de Ortiz Letelier, Cepeda Marinkovic y Berríos Cataldo. Asimismo, la Sala Penal confirmó el fallo en lo demás apelado y consultado, con declaración que se reduce, con costas, a 20 años de presidio, las penas impuestas a Juan Hernán Morales Salgado y Pedro Octavio Espinoza Bravo, como autores de los delitos de homicidio calificado de Ortiz Letelier, Cepeda Marinkovic y Berríos Cataldo.

“Habiéndose tomando conocimiento del fallecimiento de los encausados Heriberto del Carmen Acevedo, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Ricardo Víctor Lawrence Mires y Jorge Laureano Sagardía Monje, el señor Ministro en Visita Extraordinaria deberá dictar las resoluciones que en derecho correspondan”, consigna el fallo. Al resolver, el máximo tribunal estableció error de derecho en la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, al decretar la absolución de los agentes operativos del cuartel Simón Bolívar. “Que los hechos reseñados precedentemente, desprendidos de las piezas procesales que en cada caso se ha indicado, son reales, desde que ocurrieron en determinado lugar y tiempo y están probados, esto es, acreditados legalmente en los autos a través de los medios probatorios detallados en el motivo precedente. Son hechos reales y probados, ha explicado esta Corte Suprema, ‘los indicios de cualquier género, el dicho de un testigo hábil o de varios inhábiles, la opinión de un perito singular, la declaración extrajudicial y otras semejantes, siempre que ellas formen parte del mérito de autos’ (SCS, 14.12.1967, R., t. 65, Secc. 4ª, p. 71). En cuanto a que son múltiples esos hechos, tal requisito está al margen del cuestionamiento dado su pluralidad respecto de cada uno de los encartados que se desempeñaron como agentes operativos”, sostiene el fallo. “Que de los hechos o indicios señalados, precisos y concordantes, pueden inferirse, mediante el ejercicio lógico valorativo a que es llamado el tribunal, presunciones judiciales de la participación de los encartados en los delitos legalmente establecidos”, añade. La resolución agrega: “Que, estando satisfechos los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal –únicos revisables en esta sede– cabe concluir que los sentenciadores, al establecer primero la calidad de agentes operativos en el cuartel Simón Bolívar a la época de los hechos, para luego desestimar su participación en los hechos investigados y apartarse de la realidad procesal invocada precedentemente en estas reflexiones, que fluye claramente del mérito de los autos, incurrieron en la contravención de aquel precepto legal, toda vez que su correcta aplicación debió haberlos llevado a reconocer la existencia de presunciones judiciales idóneas para inferir la participación culpable de los acusados, que le fueran atribuidas en la acusación fiscal. Lo anterior, sin embargo, no es replicable respecto de aquellos acusados que no cumplían funciones en calidad de agentes operativos, respecto de los cuales los elementos de convicción resultaron febles para atribuirles participación en los hechos investigados”. “Que –continúa–, en cuanto se refiere a los demás requisitos fijados por el artículo 488 ya citado, importan preceptos que por sus características caen plenamente dentro de las facultades propias de los jueces del fondo, a cuyo criterio exclusivo ha de quedar sujeto apreciar tanto la gravedad como la precisión, concordancia y conducción lógica y natural de las presunciones a la comprobación del hecho que de ellas se pretende deducir (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. II, pp. 273-274, 23 fallos). “Para determinar las condiciones de gravedad, precisión y concordancia que deben reunir las presunciones, no existe una disposición especial que normalice su aceptación o repudio, por lo cual la apreciación de estas condiciones queda entregada al criterio de los jueces del fondo, sin que para estimarlas o valorarlas deban ceñirse a reglas especiales que regulen su valoración’ (Repertorio cit., pp. 274-275, 24 sentencias)”, reproduce el fallo. Para el máximo tribunal, en la especie: “(...) a criterio de estos sentenciadores, las presunciones extraídas de los hechos o indicios reseñados en el motivo cuadragésimo tercero, cumplen las exigencias que estos medios de prueba han de satisfacer, más allá de las previstas en los N°s 1 y 2 (multiplicidad) del artículo 488 del Código del ramo, que se han dado por establecidas”. “En efecto, tienen el carácter de graves, ya que son de mucha entidad o importancia, dada su fuerza como elementos conducentes al raciocinio del juzgador. Son, además, precisas, esto es, no ambiguas, ya que los indicios que las sustentan conducen todos a una misma conclusión. Tienen también el carácter de directas, porque concordadas conducen lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca”, releva. “Por último, las unas concuerdan con las otras, desde que los hechos o indicios fundantes guardan conexión, enlace o trabazón entre sí e inducen todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión a que se arriba”, concluye. **Inyecciones de pentotal.** En el fallo de primera instancia, el ministro en visita de la Corte de Apelaciones de Santiago Miguel Vázquez Plaza dio por establecido los siguientes hechos: *“a) Que, en una fecha no precisada, pero durante el primer semestre del año 1976, la Dirección de Inteligencia Nacional, ocupó y habilitó para ser utilizado por la brigada Lautaro, como lugar clandestino de detención, una casona ubicada en calle Simón Bolívar N° 8800, comuna de La Reina, que contaba con instalaciones propias de una vivienda, que sufrió algunas transformaciones para pasar a constituirse en el centro de detención Simón Bolívar, a cargo de Juan Hernán Morales Salgado, el que se empezó a utilizar como lugar al que eran llevadas personas en calidad de detenidas, las que fueron interrogadas bajo el empleo de diversas técnicas de apremios físicos, en especial contra las personas que tenían o habían tenido militancia política con el partido comunista. Asimismo, en el segundo semestre del año 1976, llegaron a dicho recinto las agrupaciones de agentes operativos de la DINA, a cargo de los oficiales Germán Barriga y Ricardo Lawrence, los que se preocupaban fundamentalmente de reprimir a los miembros del Partido Comunista, en especial su cúpula directiva, para lo cual se habilitaron dependencias provisorias para la instalación de oficinas y calabozos*

de encierro, para realizar los interrogatorios, utilizando apremios con diversos métodos contra el físico de los detenidos. b) Que, el 13 de diciembre de 1976, en circunstancias que circulaba por la vía pública, por calle Grecia con Ramón Cruz, comuna de Ñuñoa, Fernando Alfredo Navarro Allendes, miembro del Comité Central del Partido Comunista de Chile, fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, quienes lo ingresaron a la fuerza en uno de los vehículos en que se movilizaban y lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y tortura, hasta dejarlo inconsciente; posteriormente, fue hecho desaparecer, sin que hasta la fecha se tengan noticias de su paradero; c) Que, el 15 de diciembre de 1976, en horas de la mañana, en el sector de la rotonda de Lo Plaza, comuna de Ñuñoa, Lincoyán Yalú Berríos Cataldo, 48 años de edad, profesor de educación general básica, militante comunista fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y tortura hasta quedar inconsciente y, luego se le dio muerte, presentando sus restos lesiones traumáticas y calificadas como muerte violenta por politraumatismo. d) Que, el 15 de diciembre de 1976, en la vía pública, en la ciudad de Santiago, Horacio Cepeda Marinkovic, 54 años de edad, militante comunista, fue detenido por agentes de la DINA, siendo trasladado al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y tortura hasta quedar inconsciente y, luego se le dio muerte presentando sus restos lesiones traumáticas y calificadas como muerte violenta por politraumatismo. e) Que, el 15 de diciembre de 1976, en la vía pública, en la ciudad de Santiago, Juan Fernando Ortiz Letelier, 54 años de edad, miembro del Comité Central del Partido Comunista de Chile, fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y torturas que lo dejaron inconsciente y, luego cuando no le podían sacar ms información, se le dio muerte presentando sus restos lesiones traumáticas y calificadas como muerte violenta por politraumatismo. f) Que, el 15 de diciembre de 1976, en la vía pública, en la ciudad de Santiago, Héctor Véliz Ramírez, 43 años de edad, coordinador o enlace entre las direcciones regionales y central del Partido Comunista, fue detenido por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y tortura hasta quedar inconsciente y, luego fue hecho desaparecer, sin que se tengan noticias de su actual paradero hasta el día de hoy; g) Que, cerca de las 18:00 horas, del 15 de diciembre de 1976, Waldo Ulises Pizarro Molina, militante del Partido Comunista de Chile, fue detenido por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, quienes lo trasladaron al cuartel secreto Simón Bolívar, donde fue interrogado bajo apremios ilegítimos y torturas hasta quedar inconsciente y, posteriormente hecho desaparecer, sin que se tenga noticia de su paradero actual hasta el día de hoy; h) Que, las personas antes nombradas fueron detenidas exclusivamente para ser interrogadas, por un tiempo prolongado (varias horas), mediante violentos golpes de pies, puños y otros elementos contundentes y aplicación de corriente eléctrica en su cuerpo, acerca de su militancia política y obtener información sobre sus actividades políticas y la identificación de los miembros de la cúpula partidaria del Partido Comunista, en la clandestinidad. Apremios que no cesaban hasta la obtención de la información requerida o hasta que las víctimas quedaban inconscientes. Las muertes además, conforme se verá más adelante, según los dichos de los propios agentes fueron provocados por la inyección de pentotal a la vena”.

Perú (La Ley):

- **Corte Suprema niega que trabajadores de PJ sean indeterminados, pese a compromiso suscrito por la entidad.** Corte Suprema revoca decisión de reconocer como indeterminados a trabajadores del Poder Judicial (PJ) del régimen laboral 728 por no haber ingresado mediante concurso público, a pesar de que el propio PJ se comprometió a efectuar dicho reconocimiento mediante la suscripción de un acta de suspensión de huelga. La Constitución Política del Perú establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, así como los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos (artículo 40). Asimismo, el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público señala que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. En esa línea, la Casación Laboral N° 20310-2022 Lima, de fecha 18 de mayo de 2023, determinó que el acceso al empleo se realiza mediante concurso público y abierto, en un régimen de igualdad de oportunidades. En consecuencia, para el reconocimiento de un trabajador contratado a plazo fijo como indeterminado en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 (régimen de la actividad privada), es igualmente exigible que previamente se haya cumplido con ingresar mediante concurso, a pesar de que el propio PJ se haya comprometido a efectuar dicho reconocimiento mediante la suscripción de un acta en el contexto de una huelga de sus trabajadores. **¿Qué solicitó la Federación?** La Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial del Perú (FENASIPOJ-PERÚ) solicitó el reconocimiento de la condición de contrato indeterminado de los trabajadores judiciales contratados a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, más el pago

de intereses legales, costas y costos del proceso. **¿De qué trata el caso?** El tema en controversia está relacionado a determinar si procede o no que el PJ reconozca a sus servidores judiciales sujetos a una relación de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad, el derecho a ser calificados como trabajadores sujetos a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, de conformidad con lo acordado a través de un acta de suspensión de huelga. En el caso, mediante acta de suspensión de huelga suscrita el 28 de noviembre de 2019, el PJ se comprometió a emitir la resolución administrativa correspondiente para el ingreso a la condición de contrato indeterminado de los trabajadores judiciales, que entre otros requisitos, se encuentren contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, por lo que, dicho acuerdo fue llevado a cabo a través de la Resolución Administrativa N° 000292-2020-CE-PJ (15/10/2020), la cual fue declarada nula y sin efecto posteriormente mediante una nueva resolución administrativa, bajo el sustento de que contravenía expresamente la Ley N° 28175, pues el acceso a la condición de trabajador permanente al PJ solo puede darse mediante concurso público de méritos. ¿Qué se concluyó en primera y segunda instancia? En primera instancia se declaró fundada en parte la demanda, por lo que se ordenó que el PJ cumpla con expedir la resolución administrativa que reconozca a sus servidores judiciales contratados a plazo fijo bajo el régimen laboral común de la actividad privada, el derecho a ser calificados como trabajadores sujetos a un contrato indeterminado. Indica que el acuerdo adoptado no es contrario al orden público, pues sus efectos y consecuencias no tendrían nada que ver con el ingreso o acceso al empleo público, sino que recaen en una relación de empleo público ya constituida, pero dentro del régimen de contratación de trabajo a plazo fijo. En segunda instancia se confirmó la sentencia apelada, bajo similares argumentos. **¿Qué dijo la Corte Suprema?** Conforme señala la Corte Suprema, la Ley Marco del Empleo Público establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; por lo que el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. La Corte precisa que la exigencia de un concurso público deberá ser realizado por la entidad bajo un procedimiento abierto y democrático, el cual garantice una “verdadera igualdad de oportunidades”, la cual permita que las personas sean evaluadas de acuerdo a los ítems necesarios, circunscritos sobre todo en las capacidades académicas, experiencias profesionales y otros lineamientos, dependiendo del cargo. Al respecto, la Corte cita la Casación Laboral N° 11169-2014 La Libertad, la cual estableció que el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público. Determinó también que su inobservancia impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, lo que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita. En el caso de autos, la Corte advierte que el acta de suspensión de huelga materia de análisis, la cual resalta no fue dada a través de convenio colectivo, contraviene lo establecido por el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, pues para ingresar a la administración pública resulta exigible haber ingresado por un concurso público de méritos para plazas vacantes, presupuestadas y de naturaleza indeterminada. En ese sentido, concluye la Corte, al determinarse que el acta materia de análisis contraviene los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades, consagrados en la Ley Marco del Empleo Público; declarar infundada la demanda iniciada por la Federación en todos sus extremos, por haberse infringido el artículo 5 de la Ley; en consecuencia, se declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el PJ.

España (Poder Judicial):

- **El TS equipara la separación de hecho a la legal en el caso de víctimas de violencia de género para acceder a la prestación en favor de familiares.** La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que aplica la perspectiva de género y establece que se cumple el requisito de separación legal o divorcio para cobrar la prestación en favor de familiares en aquellos casos en los que haya una previa separación de hecho consecuencia de la violencia de género ejercida por el esposo. El tribunal reconoce el derecho a cobrar esta prestación a una mujer que en la fecha del fallecimiento de su padre, en 2014, estaba legalmente casada, aunque se encontraba separada de hecho de su esposo tras haber sido condenado él meses antes por un delito de violencia de género. La sentencia de divorcio se dictó en 2015. Al morir su padre, la mujer, que entonces tenía 52 años, solicitó esta prestación que se concede a aquellos familiares que hayan convivido y dependido económicamente de la persona fallecida y reúnan los requisitos exigidos. Su solicitud fue rechazada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) en una resolución en la que establecía como causa de su denegación la de estar legalmente casada a la fecha del hecho causante -la muerte de su padre- sin que el vínculo matrimonial estuviera disuelto por divorcio. Según los hechos probados, la resolución del INSS reconocía que la mujer convivía

a expensas de su padre con al menos dos años de antelación, carecía de medios propios de subsistencia y no tenía familiares con obligación legal y posibilidad de prestarle alimentos. Un juzgado de lo Social estimó la demanda presentada por la mujer contra dicha resolución administrativa, pero el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en cambio, avaló la decisión del INSS de negarle la prestación por las razones citadas. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por la mujer contra la sentencia recurrida y señala que realiza una interpretación con perspectiva de género del artículo 226 de la ley General de la Seguridad Social, haciendo extensible a esta prestación el criterio acuñado respecto a las pensiones de viudedad de las parejas de hecho. Este criterio exige del requisito de convivencia cuando la ruptura de la relación obedece a que la mujer ha sido víctima de este tipo de violencia, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos legalmente. Añade que “eso mismo sucede en el caso del matrimonio cuando la separación de hecho es igualmente consecuencia de una situación de violencia de género, que por ese motivo debe equipararse en estos supuestos a la de la separación legal que la norma contempla como elemento habilitante para el acceso a la prestación en favor de familiares”. Asimismo, afirma que la separación de hecho se produjo en este caso con anterioridad a la fecha del hecho causante, por lo que en ese momento ya concurrían todos los requisitos legalmente exigibles para el reconocimiento de la prestación, sin que sea óbice para ello que la sentencia de divorcio hubiere recaído finalmente con posterioridad al fallecimiento del causante. La sentencia reproduce los requisitos que la LGSS exige para que se pueda reconocer el derecho a esta prestación: A) haber convivido con el causante y a su cargo. B) Ser mayores de 45 años y solteros divorciados o viudos. C) Acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante. D) Carecer de medios propios de vida. A efectos de estas prestaciones, explica que la ley señala que quienes estén en situación legal de separación tendrán, respecto de sus ascendientes o descendientes, los mismos derechos que los que les corresponderían de estar disuelto su matrimonio. En aplicación de su doctrina, la Sala indica que en el caso examinado no se cumplirían los requisitos exigidos por la ley para cobrar esta prestación, puesto que la situación de separación de hecho no es equiparable a la separación legal o divorcio. Sin embargo, aclara que concurre el “relevante dato” de que la mujer estaba separada de hecho antes del hecho causante de la prestación por haber sido víctima de violencia de género, como lo evidencia la condena a su cónyuge como autor de un delito de esa naturaleza.

Bangladesh (EFE):

- **Un tribunal condena a muerte a 4 personas por crímenes de guerra en 1971.** Un tribunal de Bangladesh condenó a muerte a cuatro personas este domingo por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la guerra que independizó al país asiático de Pakistán en 1971. El estrado de tres jueces del Tribunal de Crímenes Internacionales presidido por M. D. Shahinur Islam, dictó sentencia contra los condenados por cuatro cargos, incluido secuestro, confinamiento, asesinato y violación en la región de Jashore, en el suroeste del país, durante el conflicto. "Los cuatro cargos en su contra fueron probados en el tribunal y el tribunal los condenó a muerte", dijo a EFE la fiscal Rezia Sultana. Uno de los cuatro condenados estaba presente en el banquillo de los acusados cuando se anunció el veredicto, y otros tres fueron juzgados en ausencia, precisó. El abogado defensor Gazi Tamim dijo por su parte a EFE que apelará esta sentencia frente al Tribunal Superior de Bangladesh. "Se hicieron las mismas denuncias contra ellos en 1972 después de la guerra. Pero entonces fueron liberados de los cargos. Esta vez no obtuvimos justicia. Acudiremos al Tribunal Superior contra este veredicto", indicó. Este es el veredicto número 52 en un caso de crímenes de guerra desde que se estableció este tribunal en 2010. Los juicios por crímenes de guerra fueron la promesa electoral con la que, en 2009, regresó al poder la primera ministra, Sheikh Hasina, hija del que se considera como la figura central del movimiento de independencia: Mujibur Rahman. Desde que se anunció el primer fallo en 2013, un total de 135 de los 155 acusados han sido condenados por crímenes de guerra en Bangladesh, según los datos de la oficina fiscal. Solo dos acusados han sido absueltos por el tribunal, mientras que otros 18 han muerto en la cárcel durante el juicio. De los condenados, 95 fueron sentenciados a muerte, nueve a cadena perpetua, y otros 31 recibieron penas de cárcel más o menos cortas. Cinco de los seis condenados a muerte que ya han sido ejecutados eran miembros del mayor partido islamista del país, Jamaat-e Islami, y uno pertenecía al principal opositor Partido Nacionalista de Bangladesh.

Australia/Rusia (EP):

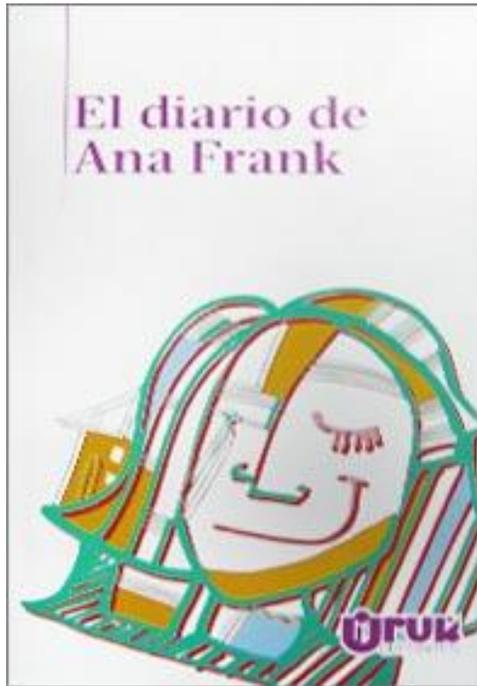
- **El Tribunal Superior desestima la demanda de Rusia por los terrenos de una nueva embajada.** La jueza del tribunal Jayne Jagot ha desestimado la petición de Moscú de aplicar una medida cautelar que

habría impedido que la parte australiana tomase el control del lugar mientras se lleva a cabo cualquier acción judicial. El Gobierno canceló el contrato de arrendamiento de Rusia para construir una segunda embajada, esta vez en Canberra, a unos pocos metros del Parlamento, argumentando que la proximidad planteaba problemas de seguridad. Moscú solicitó una orden judicial de las medidas, pero Jagot ha indicado que los argumentos presentados para retener el lugar para la sede diplomática eran débiles y ha considerado que no hay fundamentos para otorgar el orden judicial. El primer ministro de Australia, Anthony Albanese, ha reaccionado a la decisión de la magistrada, indicando que espera que Rusia cumpla con el fallo del Tribunal Superior, informa la cadena SBS. "Consideraremos el propósito de la tierra, pero esperamos que se respete la ley. Australia apoya la ley, Rusia no ha sido muy buena en la defensa de la ley en los últimos tiempos", ha declarado. En los últimos días, según medios australianos, un presunto diplomático ruso ha "okupado" la zona, ignorando las órdenes de desalojo, alegando inmunidad. El incidente se remonta a 2008, cuando Rusia y Australia firmaron una concesión por una duración de 99 años sobre unos terrenos próximos al Parlamento australiano sobre los que Moscú iba a erigir su nueva embajada en el país. La semana pasada, no obstante, el Gobierno australiano decidió acelerar la aprobación de una ley para permitir la ruptura unilateral del contrato por motivos de seguridad nacional.

De nuestros archivos:

9 de septiembre de 2011
Alemania (El Mundo)

- **Condenada a leer el 'Diario de Ana Frank'.** Tiene 16 años y no conocemos su nombre porque la ley alemana protege la identidad de los menores delincuentes. Fue detenida por la policía mientras pintaba con 'spray' negro enormes cruces gamadas sobre carteles de propaganda electoral del partido político 'Die Linke' (La Izquierda). Durante el juicio ha sido probado que, en compañía de otros dos amigos, había marcado al menos 33 carteles electorales con pintadas en las que aparecían, además de la cruz gamada, las runas de las SS nazis, por lo que ha sido declarada culpable del delito de propagación de símbolos anticonstitucionales. Juicios de este tipo son relativamente frecuentes en Alemania, pero esta sentencia, sin embargo, impone una pena inédita: la condenada deberá comprar de su propio bolsillo un ejemplar del 'Diario de Anna Frank', leerlo y redactar un resumen valorativo que deberá presentar ante el juez en el plazo de 10 días. Anna Frank tenía la misma edad que esta chica cuando murió, desnutrida y víctima de fiebres tifoideas, en el campo de concentración de Bergen-Belsen. Allí fue vista por última vez con vida por dos conocidas, Nanette Blitz y Hanneli Pick Goslar, a la que llama 'Lies' en el diario. Posteriormente contarían cómo Anna, cubierta sólo con una manta mugrienta, les explicó que se había deshecho de toda su ropa a causa de los piojos. La describieron calva, demacrada, temblorosa y muy preocupada por Margot, su hermana mayor, que, demasiado débil, permanecía en su litera y que moriría unos días antes que Anna. Propagación de símbolos anticonstitucionales. El aspecto de la condenada a leer las anotaciones de Anna en su diario tiene un aspecto radicalmente diferente. Tiene un tatuaje y al menos un 'piercing', sufre sobrepeso y luce una larga melena teñida de negro. El juez espera que el libro sirva de agujero de gusano entre dos universos y que conecte a la neonazi con una realidad que desconoce por completo. "Este tribunal ha determinado, basándose en los testimonios recabados a lo largo del juicio, que la acusada no tiene idea en absoluto de lo que significa realmente la cruz gamada y la condena, por tanto, a enfrentarse con los hechos", dice la sentencia emitida por el Tribunal de Kassel. El redactor de esta sentencia, el juez Reinhardt Hering, ha reconocido en declaraciones a la emisora de radio 'Berliner Rundfunk' que le ha llevado varios días de zozobra personal y profesional la decisión sobre "qué hacer con una chica como ésta". En las sesiones del juicio, la joven fue examinada sobre sus conocimientos históricos y no supo responder a cuestiones básicas sobre qué fueron las SS, qué valores representa la cruz gamada o cuáles fueron las consecuencias históricas del nazismo. Un portavoz del Tribunal ha explicado la sentencia recordando que "en el caso del Derecho de Menores, el objeto de la condena no es el castigo, sino la educación y la rehabilitación. Lo importante, darle a la condenada la oportunidad de aprender algo de la lectura de ese libro". No se librará, de todas formas, de cumplir con 20 horas de servicio comunitario y de 10 meses de libertad condicional a causa de los golpes que propinó a uno de los policías mientras intentaba detenerla. Según las últimas estadísticas oficiales, el número de delitos violentos con trasfondo de extrema derecha alcanzaron los 20.000 en 2009, doblando la cantidad de casos registrados en 2001.



Diversas opciones editoriales

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*